

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundó.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. <i>Posetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Santiago Pinela Ondero solicitando indulto de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por las circunstancias del hecho, más que malicia é intención de causar daño se desprende un exceso de celo en el cumplimiento de sus deberes como guarda; que las lesiones que causó fueron menos graves; que ha observado buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, dando muestra de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de conformidad con el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro, á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso, el resto de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado Santiago Pinela Ondero en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal expone la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid para que se conmute en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fue condenado Guillermo Revilla y González en causa seguida por robo en lugar habitado:

Considerando la corta edad del reo, la insignificancia de lo robado, y que atendidos el grado de malicia y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código penal resulta notablemente excesiva la pena:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y accesorias á que fué condenado Guillermo Revilla y González en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO ÚLTIMO Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS, PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS (1).

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Sevilla.

DISTRITO DEL SALVADOR.

Méritos y servicios de D. José Velasco y Angulo.

Ha ejercido ocho años y 11 días hasta la fecha del nombramiento la profesión de Abogado, continuando de alta en la actualidad en aquella capital.

Ha sido Abogado-fiscal sustituto en aquella Audiencia desde 23 de Diciembre de 1878, en que se posesionó del cargo, hasta el 12 de Julio de 1882, en que cesó.

Fué Diputado octavo de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla en el año de 1881.

Y ha sido Relator y Secretario de Sala de aquel Tribunal más de cinco años en concepto de sustituto é interino.

DISTRITO DE LA MAGDALENA.

Méritos y servicios de D. Miguel Bravo Ferrer.

Ha ejercido la Abogacía en aquella ciudad por espacio de nueve años, un mes y 13 días, figurando en la mitad superior de la escala respectiva en el anterior cuadrenio respecto al pago de contribución.

Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en la Escuela libre de Córdoba con validez académica.

Es socio de la Academia de la Lengua Universal desde 27 de Junio de 1877, y Regidor del Excmo. Ayuntamiento desde 1881.

Por nombramiento del Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1873 obtuvo el cargo de Jefe de Negociado de segunda clase, Delegado superior del Cuerpo de policía judicial y gubernativa con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y destino á la sección de vigilancia de Sevilla, del que se posesionó en 1.º de Enero de 1874, en que cesó por supresión del mismo.

En 13 de Enero de 1874 le nombró el Gobierno de la República Subgobernador de Mahón.

Está condecorado con la Cruz de Beneficencia de tercera clase como comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

DISTRITO DE SAN VICENTE.

Méritos y servicios de D. José Antonio Ferreras y Rocha.

Ha ejercido la Abogacía en aquella ciudad 11 años, 10 meses y 16 días.

Ha servido interinamente la Fiscalía de guerra de aquella plaza desde 16 de Noviembre de 1862 hasta 19 de Setiembre de 1863.

Ha sido Juez de paz primer suplente de dicho distrito de San Vicente en los años de 1866 y 1867.

Ha desempeñado el cargo de Juez municipal del distrito de la Magdalena de Sevilla en el bienio de 1871 y 1872.

DISTRITO DE SAN ROMÁN.

Méritos y servicios de D. Manuel Sánchez Pizjuán.

Ha ejercido la Abogacía en aquella ciudad durante 15 años sin interrupción, y desempeñado varios cargos en la Junta de gobierno de este Colegio, habiéndosele repartido en el año de 1882 á 1883 la tercera cuota de contribución profesional, importante 459 pesetas 4 céntimos.

Ha sido Juez de paz suplente del distrito del Salvador desde 12 de Enero de 1869 á 10 de Junio del mismo año.

Promotor fiscal sustituto, primero en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, y después en el del Salvador de la misma ciudad de Sevilla desde 10 de Junio del año citado de 1869 hasta el 12 de Diciembre de 1870.

Ha desempeñado durante un bienio, que empezó en esta última fecha, el cargo de Fiscal municipal del distrito expresado del Salvador.

Ha sido también Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia desde 24 de Setiembre de 1872 á 3 de Julio de 1881, en que renunció.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Viene, además, sirviendo el cargo de Juez municipal del mismo distrito, para que ha sido nombrado, desde 1.º de Agosto de 1881.

Córdoba.

DISTRITO DE LA DERECHA.

Méritos y servicios de D. Rafael García Vázquez.

Ejerce la profesión desde 10 de Octubre de 1871 en aquella capital, habiendo satisfecho durante los cuatro últimos años las segundas cuotas de contribución.

DISTRITO DE LA IZQUIERDA.

Méritos y servicios de D. Manuel Segundo Belmonte.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Córdoba por espacio de 11 años desde 1861 hasta la fecha, habiendo satisfecho el último bienio la tercera cuota.

Viene sirviendo el Juzgado municipal de la Izquierda de Córdoba desde 1874, sirviendo interinamente en varias ocasiones el Juzgado de primera instancia.

Ha sido Registrador sustituto y en propiedad nombrado por la Junta revolucionaria de Córdoba.

Ha desempeñado varios cargos en el Municipio, y ha sido Vocal de las Juntas de Instrucción pública, Agricultura y Beneficencia y del Consejo provincial.

Cádiz.

DISTRITO DE SAN ANTONIO.

Méritos y servicios de D. Luis Rubio y Sibello.

Viene ejerciendo la Abogacía en Cádiz desde 4 de Mayo de 1870, pagando durante el último cuatrienio una cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Ha desempeñado el cargo de Fiscal municipal del distrito de San Antonio en los bienios que median desde 1875 á 1882, en que cesó por haber sido nombrado Abogado fiscal suplente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

DISTRITO DE SANTA CRUZ.

Méritos y servicios de D. Luis Morales y Cave.

Viene ejerciendo la Abogacía en Cádiz desde Enero de 1868. Ha sido Juez de paz suplente del distrito de San Antonio de dicha ciudad desde 1.º de Enero de 1869 hasta 22 de Mayo siguiente, y en propiedad del mismo distrito desde esta fecha al 15 de Setiembre de 1874.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia del mismo distrito desde 1877 á 1.º de Agosto del 79, en cuya fecha fué nombrado Juez municipal del distrito de Santa Cruz, de cuyo cargo tomó posesión y sigue hasta la fecha.

Jerez.

DISTRITO DE SAN MIGUEL.

Méritos y servicios de D. José María López Ponce.

Viene ejerciendo la Abogacía en Jerez desde 9 de Agosto de 1844, en cuyo tiempo ha desempeñado varios cargos de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Ha sido Promotor fiscal, en comisión, del distrito de Santiago de la misma ciudad desde 9 de Enero de 1855 á Diciembre del 56, y en propiedad del distrito de San Miguel desde Junio de 1869 á 4 de Enero de 1871.

Ha desempeñado un año la Promotoría del Tribunal de Comercio.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Méritos y servicios de D. Diego Gutiérrez y Laborda.

Ejerce la profesión de Abogado desde 4 de Junio de 1855. Ha sido Promotor fiscal sustituto de Jerez en 1856. Desempeñó en propiedad el cargo de Promotor fiscal desde 1857 hasta 1868.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Valladolid.

DISTRITO DE LA PLAZA.

Méritos y servicios de D. Bonifacio Mata Mazariegos.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid en 26 de Diciembre de 1854, ejerciendo la profesión en los años de 1853,

57 al 62 y 69 al 74, durante cuyo tiempo ha desempeñado varios cargos en la Junta de gobierno del Colegio.

Ha sido Oficial cuarto segundo del Gobierno de Lugo, cuyo cargo sirvió desde el 25 de Setiembre de 1854 hasta el 13 de Junio de 1855, en cuya fecha fué ascendido á Oficial cuarto tercero del mismo Gobierno, desempeñando este destino hasta el 30 de Noviembre de 1856.

Ha sido Juez municipal del distrito de la Plaza de Valladolid desde 1869 á 1875 y desde 1879 al 81.

En 30 de Setiembre de 1871 fué nombrado Fiscal interino de la Subdelegación Castrense del Arzobispado de Valladolid, Obispado de Osma y Vicaría de Medina del Campo y Benavente.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

Méritos y servicios de D. Manuel Villazón Pulgar.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Astudillo desde 1873 á 1876, en cuyo pueblo ha desempeñado el Juzgado municipal desde 7 de Abril de 1874 á 15 de Julio de 1875.

En 5 de Abril de 1877 se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid, donde ejerció la profesión hasta el año 1878 en que cesó, pagando la correspondiente cuota de subsidio.

Ha sido un año Abogado fiscal sustituto de la Audiencia, y desde 1871 viene desempeñando el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de dicha capital, sirviendo en distintas épocas el de primera instancia.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Ramón Lacadena.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una resolución dictada en 31 de Diciembre de 1881 por el Gobernador de la provincia de Valencia, declarando no haber lugar á excluir del Catálogo de montes públicos los del término de Chelva, y de una corta de pinos practicada en los indicados montes, la mayoría de dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes expedidas en 6 de Noviembre de 1882 y 17 de Enero último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de las comunicaciones elevadas á ese Ministerio forestal de Valencia, con motivo de la resolución dictada en 31 de Diciembre de 1881 por el Gobernador de la provincia, declarando no haber lugar á excluir del Catálogo de montes públicos los del término de Chelva, y con motivo también de una corta de pinos verificada en los referidos montes.

Resulta que previo dictamen del Ingeniero del ramo, de la Comisión provincial y del Ayuntamiento de Chelva, el Gobernador de la provincia declaró en 30 de Mayo de 1877 no haber lugar á la exclusión pretendida por D. Vicente Sigüenza y otros mayores contribuyentes, y que quedaba terminada la vía gubernativa; disponiendo que continuara por todos sus trámites el expediente de deslinde de los referidos montes.

En 24 de Julio de 1881 D. Gil Roger, por sí y á nombre de 34 contribuyentes, expuso al Gobernador que todos los montes del término de Chelva han venido siendo de la propiedad del Duque de Villahermosa, cuyos derechos reconoció la Real orden de 14 de Abril de 1863, declarándoles exceptuados de la desamortización, y que siendo en la actualidad dueños de ellos el exponente y sus representados por haberlas vendido á sus causantes el Duque, según título inscrito en el Registro, pedía se acordara su exclusión.

El Ayuntamiento de Chelva manifiesta en su informe de 28 de Agosto de 1881 que no veía inconveniente en que accediera á la pretensión de D. Gil Roger, respetándose así la propiedad reconocida en la Real orden de 14 de Abril de 1863; pero el Ingeniero Jefe propuso que se denegase aquella reclamación y se respetasen á favor del pueblo de Chelva los legítimos derechos de propiedad y posesión sobre todos los montes del término, acompañando copia de un oficio en que el Alcalde de dicho pueblo manifiesta en 9 de Diciembre de 1880 que los montes de su término deben clasificarse como públicos y de aprovechamiento común, atendidos los derechos que tienen los vecinos, según los documentos que obran en el Archivo relativos á los pastos, leñas bajas y altas para construcciones, caza y pesca y demás reconocidos al señor en escritura de 22 de Mayo de 1865. La Comisión provincial consideró que los montes de que se trata deben continuar en el Catálogo de los públicos, bajo el carácter de montes de propiedad particular, sin más intervención administrativa que la referente á los aprovechamientos forestales; y el Gobernador de Valencia declaró en 31 de Diciembre de 1881 no haber lugar á excluir del Catálogo de montes públicos los de dominio particular del término de Chelva, pero entendiéndose que

la subsistencia en dicho Catálogo es motivada por el derecho que asiste al común de vecinos en cuanto al disfrute de los pastos.

Pedido el expediente al Gobernador de la provincia, con suspensión de lo resuelto en 31 de Diciembre, y pasado á la Junta superior facultativa, se recibió en ese Ministerio un oficio del Ingeniero Jefe del distrito, manifestando que según comunicación de D. Gil Roger y otros, fecha 24 de Febrero del año de 1882, darían principio en 27 del mismo á la corta de todos los pinos que tenían en sus propiedades del término de Chelva; añadiendo dicho funcionario que había dado las órdenes oportunas para impedir aquella tala.

En su virtud dispuso V. E. que el Gobernador de la provincia comunicase las órdenes enérgicas á la Guardia civil y empleados del ramo para que no se efectuara ninguna clase de aprovechamientos que no estuviesen incluidos en el plan y con sujeción á las disposiciones vigentes, y que se pasasen dichos antecedentes á la Junta consultiva para que los tuviera en cuenta al informar.

Resulta asimismo de la copia de unas diligencias remitidas al Ministerio por el Ingeniero que al dirigirse los empleados del ramo con una pareja de la Guardia civil á los montes de Chelva, hallaron en el camino más de 500 cargas de leña, cuyos conductores expresaron que procedían de los montes del pueblo, añadiendo uno de ellos, criado de D. Gil Roger, que mientras no se publicara otro bando seguiría cargando leña. Por último, del reconocimiento practicado por el Ingeniero aparecieron cortados unos 3.000 pinos, cuyo valor era de 9.000 pesetas, y 26.000 el de los daños causados; habiendo pasado las diligencias originales al Gobernador de la provincia para su remisión al Juzgado, á pesar de lo cual continuaba la extracción de leñas, según comunicación de dicho funcionario.

La Junta consultiva emitió dictamen proponiendo:

1.º Que se mantenga el acuerdo del Gobernador de 31 de Diciembre de 1881 en cuanto desestima las pretensiones de D. Gil Roger y otros:

2.º Que se revoque la segunda parte de aquél, consignándose que en todos los montes públicos, y por consiguiente en los del término de Chelva, no pueden realizarse otros aprovechamientos que los indicados en el plan general aprobado por la Superioridad:

3.º Que la corta realizada por los titulados propietarios de los montes de Chelva es abusiva y fraudulenta, por efectos de la legislación del ramo, debiendo excitarse el celo y actividad del Juzgado correspondiente y exigirle participe á la Dirección el estado del proceso y en su día la resolución ó sentencia dictada en el mismo;

Y 4.º Que se exija responsabilidad á los funcionarios que han dado lugar á lo ocurrido, ya tolerando hechos que no pudieron pasar desapercibidos, ya eludiendo las órdenes de la Dirección.

En comunicación del 28 de Agosto último solicita el Ingeniero se le permita enajenar los pinos cortados, constituyéndose su importe en la Caja de Depósitos hasta la resolución del expediente; y pasado éste á informe del Negociado respectivo, propone:

1.º Que procede dejar sin efecto la resolución de 31 de Diciembre último, y declarar nulo todo lo actuado con posterioridad á la providencia que dictó el mismo Gobernador de Valencia en 30 de Mayo de 1877, que es firme y subsistente en la vía gubernativa:

2.º Que debe instruirse el oportuno expediente para depurar y exigir la responsabilidad á que haya lugar por el extravío del original, resuelto en el citado año 1877, denegando la exclusión:

3.º Que debe asimismo averiguarse si el pueblo de Chelva ha satisfecho en algún modo á los mayores contribuyentes que otorgaron la escritura en 1865 la cantidad que satisficieron á los herederos del Duque de Villahermosa por los derechos que los correspondían en los montes, á fin de esclarecer si ha tenido lugar la consolidación de ambos dominios:

4.º Que de conformidad á la Real orden circular de 31 de Enero de 1879, se declare que en los montes de que se trata y en cualesquiera otros públicos del término de Chelva no deben hacerse más aprovechamientos que los comprendidos en los planes generales, teniéndose por abusivos cuantos disfrutes dispongan ó ejecuten cualesquiera particulares, corporaciones ó Autoridades:

5.º Que igualmente se declare abusiva y fraudulenta la corta de los 3.000 pinos, aprobando la remisión de las diligencias al Juzgado, á quien debe advertirse por el conducto correspondiente que todos los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos deben considerarse tales para los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, hallándose sujetos á las prescripciones del tit. 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

6.º Que se enajenen en pública subasta los referidos 3.000 pinos, ingresando sus productos en las arcas muni-

cipales, descontando el 10 por 100 de repoblación y mejora:

7.º Que se aperciba al Gobierno civil de Valencia para que procure la observancia de las leyes y el cumplimiento de las órdenes superiores; proponiendo además que se remitiera el asunto á informe de este alto Cuerpo, como así se dispuso y verificó en virtud de la primera Real orden al principio relacionada.

En tal estado se comunicó al Consejo la Real orden de 17 de Enero de 1883, con la cual se acompaña un testimonio, del que resulta que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia confirmó en 2 de Agosto de 1882 el auto que en 14 de Julio del mismo año pronunció el Juzgado de primera instancia de Chelva sobreseyendo libremente en las diligencias criminales instruidas de oficio con motivo de la referida corta y sustracción de pinos, mandando entregar éstos, fundándose tal resolución en que D. Gil Roger y otros eran dueños de los montes, según la escritura que presentaron, en virtud de la que los adquirieron del Duque de Villahermosa; en que no era admisible lo expuesto por el Ingeniero de que aquellos pertenecían al común de vecinos, y en que el hecho perseguido no era, por tanto, delito.

Dos cuestiones distintas se ventilan en este expediente: la una tiene por objeto determinar si después de resuelto el expediente por el acuerdo que en 30 de Mayo de 1877 dictó el Gobernador de Valencia, es posible volver sobre lo mismo en la vía gubernativa y tratar nuevamente acerca de la exclusión; y la otra se refiere á decidir si debe ó no autorizarse la enajenación de los pinos procedentes de los montes públicos de Chelva.

Respecto de la primera, previene el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que cuando el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores declaren ser del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren conveniente. Cumpliendo este precepto, denegó el Gobernador en 30 de Mayo de 1877 la pretensión deducida por D. Vicente Sigüenza y otros, relativa á que se excluyeran del Catálogo de los pueblos los montes de Chelva que aquéllos decían corresponderles, declarando expresamente terminada la vía gubernativa; resolución que en modo alguno podía ser alterada por el Gobernador, y si sólo susceptible de un juicio civil ordinario, en el que corresponde conocer y fallar á los Tribunales de justicia.

Es, pues, indudable que todo lo actuado por virtud de la reclamación de exclusión, deducida por D. Gil Roger y consortes, adolece de un vicio notorio de nulidad, una vez que se trata de una reclamación discutida y resuelta ya en la vía gubernativa, que quedó completamente terminada en 1877, no sólo para D. Vicente Sigüenza y los que entonces la promovieron, sino también para los que con posterioridad hayan venido á adquirir los derechos que aquéllos pudieran ostentar.

Los que por tal resolución se consideren perjudicados en sus derechos civiles no tienen otro recurso para hacer valer los de que se crean asistidos que acudir á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo prevenido en el art. 10 del mencionado reglamento.

Para proponer la resolución que proceda respecto de la segunda cuestión, relativa á si debe ó no autorizarse la enajenación de los pinos procedentes de los montes públicos de Chelva, examinará el Consejo el alcance que pueda obtener el auto de sobreseimiento que en 14 de Julio de 1882 dictó el Juez de primera instancia de Chelva y confirmó la Audiencia territorial de Valencia.

No pierde de vista el Consejo que el Juez de primera instancia conoció de este asunto en virtud de las diligencias instruidas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal á consecuencia de la corta de pinos verificada en los montes de que se trata.

Una vez decretada por el Gobernador de la provincia la no exclusión de los montes del Catálogo, solicitada primeramente por D. Vicente Sigüenza y otros y más tarde por D. Gil Roger y consortes, no podía menos de considerarse como un hecho criminal la tala verificada en dichos montes, cualquiera que fuese la forma con que el hecho se revistiera.

Sólo para conocer de este hecho estaba llamado el Juez, y á este fin le fueron remitidas las diligencias instruidas por el Ingeniero.

El Juez, sin embargo, no teniendo presente lo prescrito en los artículos del reglamento arriba citado, y olvidando que en un auto de sobreseimiento, aunque sea libre, no pueden hacerse declaraciones de propiedad, lo cual está reservado á otra clase de juicios, y observando las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo sobreseyó libremente en dichas diligencias, declarando las costas de oficio, sino que mandó que se entregasen las maderas á sus dueños, dejando á salvo su-

derecho á quien creyere tenerlo para ventilarlo donde y como correspondiera.

En la hora que el Juez, por los méritos del testimonio de la escritura presentada por D. Gil Roger, hubiera dictado el auto de sobreseimiento libre y declarado las costas de oficio; esto estaba dentro de sus facultades, y con este objeto le fueron remitidas, como queda dicho, las diligencias que instruyó el Ingeniero Jefe del distrito; pero hacer una declaración tan trascendental como la que resulta de ese auto, esto no podía hacerlo el Juez sin faltar á lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1835 y á las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

En sentir del Consejo, tiene exacta aplicación al caso lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 803, 806 y 807.

En el primero se establece que decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido.

Prescribe el segundo de dichos artículos que las piezas de convicción cuyo dueño fuese conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar dentro del plazo que fijará el Juez ó Tribunal.

Por último, en el tercero se dispone que trascurrido el plazo fijado sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán éstas devueltas á su dueño. «Se reputará dueño, añade, el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.»

Es, pues, indudable, á juicio del Consejo, que una vez decretada por el Gobernador la no exclusión de los montes de Chelva del Catálogo de los públicos de la provincia, la Administración se hallaba en posesión de aquéllos, con arreglo al art. 11 del reglamento; y el Juez, en caso de resolver algo en este punto, debió mandar, en cumplimiento de lo establecido en dichos artículos, que se entregasen á la Administración los pinos de que se trata, sin que esto fuera obstáculo para hacer por su parte las reservas que creyera prudentes.

Otra cosa de todo punto distinta ordenó el Juez, según se ha visto, y fué aprobada por la Superioridad, no constando en el expediente si á virtud del auto á que se alude fueron entregados los pinos á D. Gil Roger ó todavía continuaban á cargo de la Administración. En este último caso nada hay que hacer, sino proceder á su enajenación en pública subasta y consignar su importe en la Caja de Depósitos hasta que en el correspondiente juicio de propiedad se resuelva á quién pertenecen, reservando el 10 por 100 para repoblación y mejora.

En el caso que los pinos se hubiesen entregado á los que el Juez ha considerado dueños en virtud del auto de sobreseimiento, ó pusiere obstáculos á la venta de los mismos, el Gobernador debe resistir á la acción judicial, y sostener su competencia por los medios legales.

En resumen, el Consejo entiende:

1.º Que debe declararse nulo todo lo actuado á consecuencia de la instancia que en 24 de Julio de 1881 presentó D. Gil Roger al Gobernador de Valencia pretendiendo la exclusión del Catálogo de los montes de que se trata; poniendo las cosas al ser y estado que tenían al dictarse por dicha Autoridad la providencia de 30 de Mayo de 1877:

2.º Que se vendan en pública subasta los 3.000 pinos cortados, consignándose su importe en la Caja de Depósitos hasta que en el correspondiente juicio de propiedad se resuelva á quién pertenecen; reservando el 10 por 100 para repoblación y mejora:

3.º Que si en virtud del auto de sobreseimiento el Juez de Chelva pusiera obstáculos á la venta de los pinos, el Gobernador debe resistir á la acción judicial y sostener su competencia por los medios legales;

Y 4.º Que en el caso que los pinos hubiesen sido entregados á los que se suponen dueños, el Gobierno debe dar orden al Fiscal de la Audiencia de Valencia, ó al que corresponda, para que por el recurso de queja, ó el que mejor procediere, reclame contra el auto de sobreseimiento, en la parte á que se refiere á la entrega de los pinos á los interesados y alcance que á aquél se quiera dar sobre declaración de propiedad, á fin de que la Administración pueda recobrar aquéllos ó su importe por la vía administrativa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de Marzo último por D. Rafael Valls y David solicitando como concesionario del ferrocarril de Valencia á Liria se apruebe la transferencia que hace de esta concesión á favor de una Compañía anónima, fundada en Bruselas, con la denominación de *Sociedad anónima del ferrocarril de Valencia á Liria*:

Vista la resolución de esa Dirección general, fecha 28 del indicado mes de Marzo, haciendo saber al recurrente la necesidad de presentar determinados documentos indispensables para poder cursar la petición:

Vista otra instancia suscrita en 9 de Mayo último por D. Agustín Burgos y D. Rafael Atard, en concepto de Presidente y Administrador respectivamente de la *Sociedad anónima del ferrocarril de Valencia á Liria*, y como representante además el segundo de D. Rafael Valls y David, concesionario de la citada línea, acompañando varios documentos y pidiendo se tenga por cumplida la orden de la Dirección general de Obras públicas anteriormente citada y se acuerde la transferencia de la concesión del ferrocarril de Valencia á Liria:

Vistos los documentos que acompañan á la referida instancia, y son: primero, original y traducción al idioma español de los estatutos de la Sociedad concesionaria del ferrocarril de Valencia á Liria, fundada en Bruselas, con representación en esta Corte; segundo, original y traducción al idioma español también del acta de la junta general de accionistas celebrada en Bruselas en 14 de Enero último; tercero, original y traducción de la designación del representante de la Sociedad en esta Corte y domicilio social en la misma de dicha representación:

Vista la instancia de D. Constanancio Brouck, en la que al participar el nombramiento á su favor de representante de la Sociedad mencionada manifiesta la aceptación de este cargo por su parte:

Visto el ejemplar de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 15 del mes actual, en que se insertan todos los anteriores documentos:

Considerando que tanto en ellas como en las referidas instancias consta la voluntad expresa de D. Rafael Valls y David de ceder, y la de la Sociedad anónima fundada en Bruselas de aceptar la concesión del ferrocarril de Valencia á Liria, sin que por parte de la Administración exista obstáculo legal que impida consentir la sustitución de concesionario de la indicada línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que D. Rafael Valls y David, concesionario del ferrocarril de Valencia á Liria, queda sustituido por la *Sociedad anónima del ferrocarril de Valencia á Liria*, domiciliada en Bruselas y con domicilio y representación social en esta Corte, en todos los derechos y obligaciones que para con la Administración del Estado se derivan de las cláusulas de concesión del ferrocarril de Valencia á Liria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

EJERCITO DE PUERTO RICO.

Máximo Fuentes García.
José Jiménez Matías.
Basilio Macañón López.
Manuel Pacheco Prieto.
Santos Sánchez Matilla.
Mariano Tolezano Jiménez.
Isidoro Tarancón Lozano.
Francisco Valle Sánchez.
Apolinar Valle Mora.
Norberto Velar Aguirre.

EJERCITO DE FILIPINAS.

Pablo Arrieta Gómez.
Joaquín Barberán Mórera.
Domingo Fernández Domínguez.
Bernardino González Pérez.
Florentino Lucero Martín.
José Maestro Bonell.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Caballería, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos el importe de los mismos en letra.

Ramón Vispes Salinas.
Ángel Barraehina Arnáu.

Evaristo Guerra González.
José Gallur Pradilla.
Camilo González Leal.
José López Vázquez.
José Pérez Aguil.
Rafael Medueña Pedrosa.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º del actual y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

DÍA 16.

Pago de intereses de inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas del semestre de 1.º del corriente, facturas presentadas y corrientes.

DÍA 17.

Proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100 y de personal, celebradas en 22 y 30 de Junio último.

DÍA 18.

Entrega de inscripciones del 4 por 100 procedentes de conversión de las del 3 por 100, carpetas números 1 al 3, 5 al 7, 9 al 12, 21, 31, 38, 39, 41, 42, 44, 47 al 59, 61, 63 al 73, 78, 79, 81, 83 al 86, 88 al 90 y 92 al 98.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.326 al 2.544.

Idem de residuos del 4 por 100 exterior, carpetas números 468 al 475.

Canje de provisionales al 4 por 100 exterior, carpetas números 600 al 608.

Lo llamado y no recogido por estos tres últimos conceptos de Deuda interior y exterior.

DÍA 19.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 49.824 al 49.845.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.436 al 5.444.

Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.284 al 3.302.

Canje de provisionales al 4 por 100 id., carpetas números 2.472 al 2.474.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

DÍA 20.

Reembolso de facturas de resguardos de recibos, nueve últimos décimos y residuos del 2 por 100 amortizable, 2.127 pesetas, residuos del 2 por 100 amortizable y cupones de los cinco vencimientos, facturas llamadas y no cobradas.

DÍA 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de los de 1.º de Enero y 1.º de Julio del año actual, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre el Burgo de Ebro y Belchite se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Zaragoza y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde

el Burgo de Ebro á Belchite y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde el Burgo de Belchite toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las

condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Petín y Viana del Bollo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Orense y Alcalde de Viana del Bollo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Petín á Viana del Bollo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Petín y Viana del Bollo (Orense).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Petín á la subalterna de Viana por la ruta adoptada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este

caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Campillo de Arenas y Huelma, en la provincia de Jaén, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Jaén y Alcalde de Huelma, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.400 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 140 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Campillo de Arenas á Huelma y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Campillo de Arenas y Huelma, en la provincia de Jaén.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Campillo de Arenas á Huelma toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 4,7 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá éste almacén espaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Arcos y Grazalema se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y Alcaldes de Arcos y Grazalema, asistidos de los Administradores de Correos de los

mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.200 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 420 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Arcos á Grazalema y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arcos y Grazalema, de la provincia de Cádiz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Arcos á Grazalema toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará al contratista, en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos

ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisión provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

En virtud de lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 23 de Diciembre último, el lunes 16 del corriente, á las diez de la mañana, y en el Palacio provincial tendrá lugar el sorteo de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado en 1837.

Lo que por medio de este anuncio se hace presente á los señores tenedores de dichas acciones para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 11.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Aintree.....	Caurt Antonio.....	Orellana.
Almería.....	Lluque, caricaturista	Visitación, 83 (ausente)
Cádiz.....	Miguel Aguado....	Puerta Sol.
Salamanca.....	Carlos Luxa.....	Hortaleza, 31, tercero.
Almagro.....	Trujillo.....	Amor de Dios, 3.
Panticosa.....	Vinader.....	Lope Vega, 10.
Elorrio.....	Celestino Sgarminaga.....	Puerta Sol, 9, tercero.
Carmona.....	Faustino Sixto.....	Progreso, 13.
Linares.....	Diego Vila.....	Alcalá, 11, tercero izquierda.
Barcelona.....	Gabriel Concubierta	Valverde, 30 y 32, escalera derecha, tercero izquierda.
Oviedo.....	Santiago García....	Campomanes, 6.
Londón.....	Valiente.....	Espiritu Santo, 14, principal izquierda.
Almería.....	Juan Bernet.....	Sin señas.

Madrid 11 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Samaniego.

Administración del Correo central.

DÍA 11.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm.	Nombre y dirección.
216	Antonio Otero.—Villaverde.
217	Alejandro Argüelles.—Vigo.
218	Amalia González.—Carabanchel Alto.
219	Antonio Roca.—Barcelona.
220	Bautista Gómez.—Villena.
221	Bernardino Vivanco.—Vitoria.
222	Camilo Ruiz.—Sin dirección.
223	Casimiro Dorado.—Valmorado.
224	Dolores Rodríguez.—Chamartín de la Rosa.
225	Enrique Gallardo.—Ronda.
226	Emilia Sánchez.—Infantes.
227	Francisco Ródenas.—Monforte.
228	Francisco Mubert.—Barcelona.
229	Juliana Hernández.—Pastrana.
230	José Fernández.—Granada.
231	Julián Ayuso.—Puente Vallecas.
232	Juan Oriente.—Alicante.
233	Juana Bañón.—Vélez Blanco.
234	José Nouvilas.—Barcelona.
235	Joaquín Las Heras.—Alberite.
236	Juan Vidanueva.—Guadalajara.
237	Josefa Herreros.—Grado.
238	José Rubio.—Vallecas.
239	Joaquín Mancebo.—Alguazas.
240	Mariano García.—Sin dirección.
241	Manuel Pintó.—Santa Pola.
242	Mateo Hernández.—Vallecas.
243	Natividad Martínez.—Puente Vallecas.
244	Nicolás Loro.—Alcazar de San Juan.
245	Pedro Sisca.—La Muñoz.

- Núm. 246 Patricio Beramendi.—Alday.
- 247 Romualdo González.—Vitoria.
- 248 Romualdo González.—Zaragoza.
- 249 Teresa Alvarez.—Puelles.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Calahorra y la Calzada, sede vacante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del mes de Junio próximo pasado, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que se proyectan en la insigne iglesia Colegiata de Logroño con el fin de convertirla en Catedral, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 74.120 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 3.706 pesetas y 2 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santo Domingo de la Calzada 10 de Julio de 1883.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, Vicario Capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 del actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en la insigne iglesia Colegiata de Logroño con el fin de convertirla en Catedral, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta las 3.706 pesetas y 2 céntimos que se expresan en el anuncio.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 3 del actual el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate, según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos (en letra), por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.
5.000 litros de aceite de linaza, á.....	143
12.000 quintales métricos de cok, á.....	250
7.000 kilogramos de puntas de París, á.....	064
5.000 tablas de pino gallego, de 250 metros largo, 28 á 30 milímetros grueso y ancho 25 centímetros en adelante, á.....	125
5.000 ídem de id. de 250 metros largo, 28 á 30 milímetros grueso y ancho 19 centímetros en adelante, á.....	095
5.000 ídem de id. de 250 metros largo, 28 á 30 milímetros grueso y ancho 13 centímetros en adelante, á.....	062

Trubia 6 de Julio de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Eugenio de la Sala.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ultimada la formación de secciones en que se dividen los contribuyentes de esta capital para efectuar el sorteo que ha de determinar los 50 que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de componer la Asamblea de asociados en el año económico

corriente; en cumplimiento del art. 67 de la vigente ley municipal, se hallan expuestas dichas secciones en esta Secretaría por término de ocho días para que puedan examinarlas los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Luciano Baselga y Chaves, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 3.

Ignorándose el paradero actual del sustituto para Ultramar Francisco Almuña Escamilla, natural de Pastrana (Guadalajara), á quien instruyo sumaria por haber faltado á la concentración dispuesta en Real orden de 11 de Setiembre de 1882;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á las Fiscales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto Francisco Almuña, señalándole esta Fiscalía, calle de Pelayo, núm. 6, piso segundo derecha, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 19 de Junio de 1883.—Luciano Baselga.

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

D. Manuel Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Antonia Puebla de Pascual Heranz, que falleció en Madrid en 31 de Mayo último, natural de Viñuelas, en esta provincia, soltera, de 60 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; sirviendo de gobierno que hasta ahora sólo se han presentado en solicitud de que se les declare herederos de la finada Manuel Pascual Puebla y Vicente Pascual Bedoya, el primero por sí y el segundo en nombre de su mujer Francisca Pascual Puebla, como sobrinos carnales de la finada, en unión y concurrencia de Agueda y Adelaida Pascual Puebla, hermanas de los anteriores, vecinos del citado pueblo.

Dado en Cogolludo á 7 de Julio de 1883.—Manuel Sánchez.—Por mandado de S. S., Alejandro Santos. X—65

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Pedro Fernández Domínguez, natural y vecino de Cortas, habitante en la Sanceda, casado, jornalero, de 42 años de edad, estatura alta, cabello entrecano, ojos pardos, nariz y boca regulares y color moreno, sobre sustracción de corchos en el término de esta ciudad, he acordado la detención del mismo; y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento si no lo efectúa de ser declarado rebelde y de seguirse el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la captura y remisión á la misma á mi disposición.

Jerez de la Frontera 18 de Mayo de 1883.—Rafael García Domenech.—Por el Sr. Mateos, Eduardo Ballesteros.

LAGUARDIA.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Escudero y Pascual, natural de Cervera de Río Alhama, vecina de Logroño, que vivía en la calle de San Blas, núm. 34, piso segundo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye en averiguación del autor ó autores del descorche de dos arrobas de vino en la cueva de Felipe Alcalde y Julián Garrido, vecinos de la Puebla de Labaros, é incendio de sarmientos en el mismo edificio; apercibida que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 26 de Mayo de 1883.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por su mandado, Nicolás Sanz.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ceferino Tarancón Arias, ó sea Marcelino Merino Pérez, el cual se fugó de la cárcel de villa de esta Corte el día 25 de Diciembre último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contará, así, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Marcelino Merino Pérez, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 26 de Mayo de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

MEDINA-SIDONIA.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Romero Sánchez y á Salvador García Ruiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar inquisitivas en la causa que contra los mismos instruyo por contrabando; bajo apercibimiento de lo que haya lugar y de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á practicar diligencias en averiguación del paradero de dichos individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Medina-Sidonia 23 de Mayo de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—José González.

OLOT.

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de este partido de Olot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado José, natural al parecer de San Pedro de las Presas, de oficio aserrador, alto, sin pelo de barba y sin seña especial, que viste, por regla general, al estilo del país y con blusa, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para serle recibida declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra José Pujol y Matabesch por lesiones inferidas á José Freixas en la mañana del 13 del actual en esta villa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Olot á 20 de Mayo de 1883.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Manuel Maymó.

SAN SEBASTIÁN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se emplaza por segunda vez á D. José González Pérez, Conde de Casa-González, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le han promovido en el mismo D. Ignacio Izaguirre y su esposa Doña Francisca Aguirre, de esta vecindad, en reclamación de 8.667 pesetas 75 céntimos é intereses; apercibido de que trascurrido este segundo término, á instancia de la parte actora se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dado en San Sebastián á 9 de Julio de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. X—64

NOTICIAS OFICIALES.

Las Termópilas.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 1.021.—En la ciudad de Murcia, á 23 de Noviembre de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparecen:

D. Diego Gonzalo Gracia, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 12 de Octubre del año último, núm. 1.128, de octava clase.

D. Luis Botarín Fernández, casado, propietario, mayor de edad, con cédula personal que también exhibe, expedida por la misma Autoridad en 2 de Julio del dicho año, núm. 8, de octava clase.

D. Mariano Faisá y Sáez, casado, empleado, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula personal que también exhibe, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos en 4 de Octubre último, núm. 222, de novena clase.

Y D. Francisco Pérez Fernández, casado, empleado cesante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que también exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico en 24 de Setiembre del año último, núm. 821, de octava clase.

Soy conocido de mí el Notario, de lo cual, sus profesiones y vecindad doy fe.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que les considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y exponen:

Que el D. Diego Gonzalo es dueño de tres minas de hierro, situadas en el término de Cartagena, cuya descripción es la siguiente:

1.ª El Troglodita, de 15 pertenencias, que componen 150.000 metros cuadrados de extensión superficial, situada en la Diputación de Escombreras, sitio llamado Barranco del Inferno, lindando por este terreno franco y próximo la mina Casualidad en parte, y Norte terreno franco y en parte mina La Cota. Esta mina fué registrada por el otorgante; y seguido el expediente bajo el núm. 5.980, fué concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, expidiéndosele el título de propiedad, en 24 de Agosto de 1877.

2.ª El Danto, de 10 pertenencias, que componen 100.000 metros cuadrados de superficie, situada en la Diputación de Santa Lucia, sitio llamado Cabezo de las Cuevas; y linda por Este terreno franco, Oeste mina Consuelo y demasia a la misma mina El Danto, Sur la dicha demasia, y Norte terreno franco. Fué concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, expidiéndosele el título en 23 de Junio de 1879, teniendo su expediente el núm. 6297.

3.ª Demasia a la mina El Danto, situada en el mismo término y sitio que ésta, compuesta de 32.800 metros cuadrados, y lindando por Este la mina El Danto y en una pequeña parte terreno franco, Oeste mina Santa Isabel y en una pequeña parte demasia a la mina Casualidad, Sur minas Santa Isabel, Aima, y Doña Baldomera, habiéndole sido concedida dicha demasia por título que le expidió el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 23 de Junio de 1879, teniendo su expediente el núm. 6297. Los títulos de dichas minas no han sido aún inscritos en el Registro de la propiedad, y el señor compareciente manifiesta que se propone verificar la inscripción oportunamente.

Que para la explotación de dichas minas forma una Sociedad anónima, con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se denominará Las Termópilas; tendrá su domicilio en esta ciudad, en la cual se celebrarán sus Juntas directivas y generales, siendo su duración indeterminada.

2.ª El objeto de la empresa es la explotación de las minas El Troglodita, El Danto y su demasia y cualesquiera otras que pueda adquirir en lo sucesivo.

3.ª El capital social es de 5.000 pesetas, dividido en 400 acciones, de a 50 pesetas cada una, las cuales estarán representadas cada una de ellas por un título nominativo que se expedirá por la Junta directiva, expresando en él las circunstancias que se crean necesarias, y firmado por el Presidente, Contador y Secretario, tan luego como se haya ingresado en la Tesorería de la Sociedad el valor de dichas acciones.

4.ª Todas las acciones son iguales en la percepción de utilidades y en los gastos y pérdidas de la Sociedad, excepto las primeras tres de las que se reserva el Sr. Gonzalo, las cuales no vendrán obligadas a contribuir con repartos si se necesitaren para las atenciones de la empresa.

5.ª Las acciones se distribuirán entre los otorgantes de la manera siguiente:

A. D. Diego Gonzalo 50, señaladas con los números del 1 al 50.

A. D. Luis Bolarián 30, números del 51 al 80.

A. D. Mariano Faisá 10, números del 81 al 90.

Y a D. Francisco Pérez 40, números del 91 al 100.

6.ª Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos y darse cuenta a la Junta directiva para que tome razón de ella en el libro correspondiente.

7.ª La administración, dirección y gobierno de la Sociedad estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

8.ª Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción por derecho propio ó en representación legal de otras personas, cuya acción será responsable del resultado de su gestión y no podrá enajenarse interin no estén aprobadas las cuentas de su administración. También podrán pertenecer a la Dirección los representantes de otros socios, siempre que en el poder se les autorice expresamente para ello, quedando sujeta a la responsabilidad de su gestión una acción de las que posea el mandante.

9.ª Si se necesitare para atender a los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos mensuales que juzgue oportunos hasta 20 pesetas por acción de las 97 que deben contribuir a los gastos.

Los repartos de mas cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

10.ª Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hubiere pasado ocho días desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, a cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio, y si pasado dicho término no hubiese entregado en Tesorería la cantidad que adeudase, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones, con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse a entregarlos publicar su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno; todo a costa del mismo interesado, al que se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

11.ª Todo socio podrá ceder sus acciones a la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12.ª La junta general será convocada por la directiva una vez al menos en cada año en el mes de Diciembre, en la cual presentará las cuentas para su aprobación, se nombrará la Junta directiva del bienio siguiente cuando corresponda, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que por la directiva ó los socios se sometan a su deliberación. También podrán celebrarse juntas generales en cualquiera época siempre que lo acuerde la directiva ó la pidan por escrito cinco socios expresando el objeto.

13.ª En las juntas generales tendrán derecho a votar todos los socios que posean al menos una acción por sí ó en representación legal de otras personas, y sólo tendrá un voto cada socio cualquiera que sea la participación que lleve en la Sociedad.

14.ª Para poder deliberar, tanto la Junta directiva como la general, deberán estar reunidos la mitad más uno de los individuos que compongan la primera y de los que conste la Sociedad la segunda; pero si a la primera citación no se reúne dicha mayoría, se convocará a otra reunión y se deliberará en ella con el número de socios que concurran. Los acuerdos así tomados serán válidos y obligatorios para todos los socios, ejecutándose desde luego sin esperar a la ratificación de ellos en otra junta posterior.

15.ª La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que se crean convenientes para su cumplimiento, el cual se discutirá y aprobará en junta general de accionistas, imprimiéndose y repartiéndose un ejemplar a cada uno de los socios.

16.ª Para modificar las bases de esta escritura y las que contenga el reglamento una vez aprobado, enajenar las minas ó disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de los socios que reúnan las cuatro quintas partes de las acciones que se hallen en circulación. Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general; cuya acta firmarán los concurrentes, ó por documento público ó privado.

17.ª El Sr. D. Diego Gonzalo Gracia cede a la Sociedad que forma por esta escritura las dos minas El Troglodita y El Danto, con su demasia, con todos sus derechos y obligaciones, y por la cantidad de 1.750 pesetas que importan los gastos de expe-

dientes, derechos de superfluo pagados, y demás desembolsos que ha hecho el otorgante para adquiririrlas, cuya cantidad le será abonada por la expresada Sociedad luego que se halle constituida.

ADVERTENCIAS.

Yo el Notario consigno:

1.ª Que esta Sociedad se ha de constituir por acta notarial, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

2.ª Que ha de inscribirse esta escritura en el Registro de la propiedad de Cartagena, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme a lo prevenido en el art. 336 de la ley hipotecaria, a no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción.

3.ª Y que ha de pagarse a la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Cartagena en el término de 30 días y hacer el referido pago en los 46 siguientes al de su presentación, bajo la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si la presentación tuviera lugar dentro de otro término igual después de transcurrido el primero, y del 25 por 100 si se verificase después.

Reunidos en mi estudio los señores comparecientes con los testigos instrumentales, que lo son D. Cayetano Gil López, méxico, y D. Federico Vila y Carreras, empleado, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándose de su derecho para leerla por sí, del cual no hacen uso; y encontrándola conforme a lo manifestado, la prestan aquellos su consentimiento, se obligan a cumplirla y la firman con dichos testigos, todo en un solo acto.

Y yo el Notario la signo, firmo y doy fe de cuanto se contiene en este instrumento público.—Diego Gonzalo.—Luis Bolarián.—Francisco Pérez.—Mariano Faisá.—Cayetano Gil.—Federico Vila.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

ACTA.

Número 1.032.—En la ciudad de Murcia, a 26 de Noviembre de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, han comparecido en mi despacho D. Diego Gonzalo Gracia, propietario; D. Luis Bolarián Fernández, propietario; D. Mariano Faisá y Sáez, empleado, y Don Francisco Pérez Fernández, empleado cesante, todos casados, mayores de edad, de esta vecindad, con cédulas personales que exhiben, expedidas las de los dos primeros y el último por el Sr. Jefe económico de esta provincia, de octava clase, números 1.128, 8 y 621 respectivamente, y la del tercero por el Administrador de Propiedades é Impuestos en 4 de Octubre último, número 222, de novena clase, y han manifestado:

Que por escritura de 23 del actual, ante mí, los señores comparecientes han formado una Sociedad minera bajo el nombre de Las Termópilas; para la explotación de las minas El Troglodita y El Danto, con su demasia, la cual consta de 100 acciones, que se han distribuido entre los comparecientes, y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, se han convocado a junta general para este día, y hora de las diez y media de la mañana, en que nos encontramos constituida dicha junta; a su instancia les di lectura de la mencionada escritura de formación de Sociedad, y por unanimidad fué aprobada, declarando definitivamente constituida dicha Sociedad.

Y a requerimiento de los expresados señores lo acredito así por la presente acta, que después de haberla leído por no haber querido leerla por sí, según derecho tienen, y del que les instruí, la firman, y yo el referido Notario, que signo y firmo, doy fe del conocimiento de los señores requirentes y de cuanto expresa esta acta.—Diego Gonzalo.—Luis Bolarián.—Mariano Faisá Sáez.—Francisco Pérez.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

Inscrítese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y acredítese en esta oficina que se ha verificado, para participar al Sr. Superioridad haberse cumplido las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 12 de Enero de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Puidullés.

X—8

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1882.

LÍNEA DE ALAR A SANTANDER.

	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.
GASTOS.						
<i>Administración central.</i>						
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	14.978'33	15.766'87				
Personal de Administración y de Dirección general.....	42.886'86	43.565'42				
Seguros, contribuciones y alquileres.....	16.141'40	16.990'95				
Gastos generales.....	45.903'69	48.319'67				
			89.910'48	94.642'61		
<i>Dirección.</i>						
Servicio central de la Dirección.....			53.510'47	61.589'66		
<i>Explotación.</i>						
Servicio central.....	38.431'54	40.454'26				
Trenes.....	146.304'47	154.004'70				
Estaciones.....	386.777'95	407.134'69				
Tráfico y reclamaciones.....	21.692'44	22.834'44				
Intervención de la cobranza.....	46.201'31	48.632'96				
			639.407'71	673.060'75		
<i>Material y tracción.</i>						
Servicio central.....	40.944'97	41.521'02				
Tracción (personal).....	480.297'43	489.786'77				
Idem (material).....	240.336'63	252.985'93				
Reparación del material de tracción.....	148.392'42	156.202'23				
Reparación del material móvil.....	114.724'53	120.762'66				
			694.695'68	731.258'61		
<i>Vía y obras.</i>						
Servicio central.....	34.279'63	36.083'82				
Vigilancia de la vía (personal).....	29.533'89	31.140'94				
Entretención de la vía (personal).....	112.647'45	118.576'26				
Entretención de la vía (obras).....	318.464'30	335.225'58				
Entretención de los edificios.....	39.683'81	41.772'43				
			534.659'08	562.799'03		
					2.017.183'42	2.123.350'65
<i>Cargas de la explotación.</i>						
Anualidad para la renovación de la vía y el material.....					95.000	100.000
<i>Intereses de las obligaciones y amortización.</i>						
Intereses.....			1.600.446	1.684.680		
Amortización.....			39.900	42.000		
Excedente de los productos sobre los gastos.....			1.640.346	1.726.680		
			849.417'97	894.124'47		
Total.....			4.601.947'09	4.844.154'83		
Relación entre el gasto y el producto neto.....					43 82	por 100.
PRODUCTOS.						
<i>Transportes a gran velocidad.</i>						
Viajeros.....	775.068'09	815.861'45				
Equipajes y perros.....	14.742'87	15.518'81				
Mensajerías.....	179.598'75	189.051'32				
Coches y sillas correos.....	2.002'69	2.108'09				
Caballos y mulas.....	9.315'56	3.491'06				
Almacenaje y productos diversos.....	8.536'65	8.985'94				
			983.264'61	1.035.018'37		
<i>Transportes a pequeña velocidad.</i>						
Mercancías (1).....	3.511.945'64	3.696.784'89				
Carruajes y ganados.....	23.879'63	25.136'45				
Almacenaje y productos diversos.....	67.037'69	70.565'99				
Productos diversos.....			3.602.862'96	3.792.487'83		
			16.261'27	17.147'43		
			4.602.388'84	4.844.619'83		
Producto neto.....			4.602.388'84	4.844.619'83		
A DEDUCIR.						
Saldo de cuenta de ejercicios cerrados.....			441'75	465		
Total.....			4.601.947'09	4.844.154'83		

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 60.187'29 de productos no publicables. (Previsiones.) Madrid 18 de Junio de 1883.—Un Administrador, T. de Ibarrola.—El Director de la Compañía, Barat.

X—44

Sociedad general de Obras públicas.

El Consejo de administración ha acordado el pago de los intereses devengados por el capital en el semestre venenido el 30 de Junio último, comenzando a efectuarlo desde el 10 de Agosto próximo.

Madrid 10 de Julio de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, Oficial primero, R. F. Marsell. X—53

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Desiendo esta Compañía adquirir 70.000 kilogramos de trapos de color y 15.000 kilogramos blancos, celebrará al efecto subasta pública el día 26 del corriente mes, a las tres de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales, Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director de la Compañía, X—63

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Situación en 30 de Junio de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntos. Rows include Acciones de la primera y segunda serie, Reserva de acciones, Deudores varios, etc.

Barcelona 10 de Julio de 1883.—El Contador interino, Enrique Pelayo.—V. B.—El Director interino, Pedro de Sotomayor. X

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 14 de Julio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 13, Día 14. Rows include Deuda perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, DÍA, DÍA, PAÑO, DÍA. Rows include Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE JULIO.

Table with columns: Deuda perp., Deuda amort., etc. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, din., 47'40. París, a 3 días vista, fr., 4'94 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1883.

Table with columns: TEMPERATURA, VIENTO, etc. Rows include Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al Sol, etc.

Comunicación telegráfica recibida en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, etc. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ENTRADO.

Día 13.

Table with columns: LOCALIDADES, DÍA, DÍA. Rows include Valdeavilla, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'80 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.

Reses agolladas.—Vacas, 259.—Carneros, 7.—Corderos, 608.—Ovejas, 232.—Total, 1.104.

Su peso en kilogramos..... 47.901'250. El parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 14 de Julio de 1883.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, a 4 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DÍA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador, y San Antón.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 15 de abono.—Turno impar.—La Traviata.—Linda de Chamounix.—Duo de Luisa Miller.—Rigoletto.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—A sangre y fuego.—Baile.—Madrid se divierte.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHE.—Funciones a las seis y a las siete de la tarde, y a las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho a permanecer en los Jardines desde las cuatro y media a las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada a los Jardines.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Décima quinta corrida de abono.